



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Ministerio del Deporte
Demandado	Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE
Radicado	76147-33-33-003-2022-00539-00
Asunto	Resuelve excepción de caducidad

De conformidad con la constancia secretarial del 1° de marzo de 2023<sup>1</sup>, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado sin que la parte actora realizara pronunciamiento.

Para el efecto, se tiene que el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece:

**Artículo 175.** Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Ahora, se observa que el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al*

<sup>1</sup> Archivo “21 ConstanciaTerminoContestar.ReformarDda” del expediente electrónico.

*escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...). (Subrayado del Despacho)*

Atendiendo la excepción de **caducidad del medio de control**, se procederá a resolver, dado que no se encuentra la necesidad de practicar pruebas para ello.

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 la liquidación del contrato puede efectuarse de forma bilateral dentro de los 4 meses siguientes a su terminación, de no hacerse, la entidad debía liquidarlo de forma unilateral dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del término anterior, y culminados estos empieza a contarse el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de 2 años.

Explica que el Convenio Interadministrativo 1007 de 2017 debió finalizar el 28 de febrero de 2019, conforme a los 6 meses del artículo 60 de la Ley 80, por lo que debía ser liquidado, a más tardar, el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual empezaba a correr el término de caducidad de 2 años, acaeciendo este fenómeno el 28 de agosto de 2021 pero al no ser un día hábil se extiende hasta el 31 de agosto de 2021; no obstante, teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión al COVID-19, la cual ocurrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 14 días calendario, el término de caducidad operó el 14 de diciembre de 2021, siendo presentada la demanda en abril de 2022.

En el presente asunto se debe determinar si se configura la excepción de caducidad propuesta, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA literal j) numeral 2, en cuanto al término de que dispone la parte actora para formular la demanda de controversias contractuales:

*“Artículo 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

***j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

***En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así***

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*** (Negritas fuera de texto)

El término de caducidad es aquel plazo máximo, perentorio y preclusivo, de naturaleza objetiva, dentro del cual las acciones -hoy medios de control- pueden ser ejercidas, que corre indefectiblemente y no se interrumpe ni se suspende, **salvo** en el evento del trámite de la conciliación extrajudicial, en el que por expresa disposición legal se da dicha suspensión mientras aquel se surte, sin sobrepasar de un máximo de tres meses o en el evento del cierre de los despachos judiciales.

El Ministerio del Deporte presentó demanda de controversias contractuales contra el Instituto del Deporte, la Educación y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE, con el fin de que se declare el **incumplimiento contractual y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No.1007 del 2017**, que tuvo por objeto **“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y**

*FINANCIEROS ENTRE COLDEPORTES Y EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA, Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-INDERVALLE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "ADECUACIÓN POLIDEPORTIVO BOMBONERA MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA" (Archivo "03Pruebas" del expediente electrónico).*

Ahora bien, para determinar el momento a partir del cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad, es menester comenzar por establecer en primer lugar, la fecha de terminación del convenio objeto de la presente litis.

En la cláusula 9 del Convenio bajo examen, se pactó que el término de ejecución se extendía hasta el 30 de junio de 2018, plazo que podría ser prorrogado y/o modificado y, además, en la cláusula 11 se dispuso que este **debía liquidarse en el lapso de 4 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución**. A su vez, revisado el expediente, se encuentra que el referido plazo se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018 mediante la Modificación 01 del 20 de junio de 2018<sup>2</sup>, y por Modificación 02 del 28 de diciembre de 2018, teniendo como fecha de finalización el 28 de febrero de 2019<sup>3</sup>, de manera que **la liquidación**, de acuerdo con lo pactado en el aludido convenio *-4 meses-*, **debía realizarse a más tardar el 1° de julio de 2019**, lo que no ocurrió.

En ese sentido y conforme el artículo 164 literal j) numeral 2 del CPACA, el término de 2 años para formular la demanda en estos casos, inicia una vez cumplidos 2 meses luego del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, es decir, en este caso, los 2 meses darían al 1° de septiembre de 2019.

Debe tenerse en cuenta que con ocasión a la emergencia sanitaria presentada por el COVID19, se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir, por un lapso de 3 meses (que se cuentan calendario) y 14 días (hábiles), que deben ser sumados a efectos de contabilizar los 2 años para incoar el medio de control de controversias contractuales. Así, dicho término siendo garantistas se cumpliría al **14 de enero de 2022**<sup>4</sup>; no obstante, la demanda fue

---

<sup>2</sup> Fs. 11-12 archivo "03Pruebas".

<sup>3</sup> Fs. 13-14 archivo "03Pruebas".

<sup>4</sup> Al 1° de diciembre de 2021 darían los 3 meses, pero sumando los 14 días hábiles y teniendo en cuenta la vacancia judicial entre el 17 de diciembre (fecha para la cual iban 10 días hábiles) y el 11 de enero de 2022 (11 festivo), se tiene que los 3 meses 14 días se completaron al 14 de enero de 2022.

presentada el **4 de mayo de 2022** (archivo "05ActadeReparto"), esto es **por fuera de término**.

Cabe indicar que la parte demandante hace alusión a las Resoluciones 1711 de 27 de septiembre de 2019, 488 de 30 de marzo de 2020, 521 de 28 de abril de 2020, 531 de 12 de mayo de 2020, 563 de 26 de mayo de 2020, 604 de 2020, 715 de 7 de julio de 2020, 863 de 31 de julio 2020, 000019 de 12 de enero de 2021 y 320 del 89 de marzo de 2021, expedidas por el Ministerio del Deporte, por medio de las cuales se suspendieron términos para "las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte", argumentando que éstas inciden en el conteo del plazo de caducidad.

Precisa el Despacho que los términos procesales y judiciales son preceptos de orden público y no están sujetos a disposición, modificación o renuncia de las partes, encontrando su justificación en preceptos superiores como el debido proceso y la seguridad jurídica. En ese sentido, las aludidas suspensiones en actuaciones de tipo administrativo adelantadas por la misma entidad demandante, no tienen la virtualidad de modificar o ampliar los términos de caducidad del medio de control formulado.

Finalmente, debe indicarse que en el presente asunto no se agotó la conciliación prejudicial por tratarse de una entidad pública a la que no le es exigible, en los términos del inciso segundo del artículo 613 del C.G.P., y así se manifestó en la demanda; razón por la cual no se presentaron suspensiones adicionales en el conteo de los términos para incoar la acción.

Por lo anterior, considera este Juzgado que en el presente asunto se encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por INDERVALLE, por lo que se declarará la misma y, en consecuencia, de dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** probada la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales, propuesta por INDERVALLE.

2. En consecuencia, se dispone la terminación del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Fernando Arango Betancur  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab89d96cccc83ab3de5878c751a048f24a9f6ce24661188fd49ac57a876be7**

Documento generado en 28/04/2023 03:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**